



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 77 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220190003100	Ejecutivo	Karin Jatub Nazir	Ciro Lopez Sierra, Candelaria Del Socorro Moreno Caldera	31/05/2023	Auto Ordena - Entrega De Depósitos Judiciales
70708408900220120005600	Ejecutivo	Katerine Martínez Tovar	Julio Jose Beltran Lara, Neila Rosa Lara Cantelon	31/05/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220220008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Claudia Jimenez Cuartas	Jose Manuel Tamara Caldera , Ana Isabel Tamara Quintana , Olga Maria Tamara Quintana , Yolis De Jesus Tamara Quintana	31/05/2023	Auto Decreta - Control De Legalidad
70708408900220140022500	Procesos Ejecutivos	Moto Nissi San Marcos Ltda	Carlos Martelo Benitez Vergara, Jose Isaías Vergara Vergara	31/05/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

52e62aac-2bc0-46db-a685-a1ca9be3f8c8

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 31 de mayo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: KARIM JATIB NAZIR
DEMANDADO: CIRO LOPEZ SIERRA Y CANDELARIA DEL
SOCORRO MORENO CALDERA.
RAD: 70-708-40-89-002-2019-00031-00

ASUNTO: Solicitud entrega de depósitos judiciales.

VISTOS:

El doctor JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ, en calidad de apoderado de los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE, presenta escrito en fecha 25 de mayo de 2023, en el que solicita, la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso.

Previo a la resolución de la petición antes mencionada, es necesario entrar a revisar si en el expediente del proceso los solicitantes tienen la calidad de partes en el mismo.

Que en fecha 5 de marzo de 2021, los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.420.235 y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.433.528, a través de apoderado judicial el doctor JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.948.194 de San Juan de Betulia, portador de la T.P. No. 202071 del C.S.de la J., solicitando que se reconozca personería jurídica al mismo, y por tanto revocar el poder al Dr. GERMAN ENRIQUEZ CHADID, para lo cual aportó registro civil de defunción del señor q.e.p.d. KARIM ENRIQUE JATIB NAZIR, registros civiles de nacimiento de los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE, poder y escritura pública No. 392 de sucesión de fecha 5 de noviembre de 2020.

Este despacho mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: Revocar el poder conferido al doctor GERMAN ENRIQUEZ CHADID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.483.556 y portador de la tarjeta profesional No. 35584 del C.S.J, presentada por la parte

demandante el finado KARIM JATIB NAIZIR, por solicitud de sus hijos MAIZER JATIB BRACAMONTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.420.235 y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.433.528.

SEGUNDO: Téngase al doctor JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.948.194 de San Juan de Betulia, portador de la T.P. No. 202071 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.420.235 y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.433.528, en los términos y para los fines del conferido poder“

Observa el despacho, que en el auto precitado, si bien se le reconoció personería a un apoderado judicial, mas sin embargo, no fue reconocida una sucesión procesal, que es una figura totalmente distinta, la cual la encontramos consagrada en el artículo 68 del C.G.P.,

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador

(inciso Modificado por el Art. 59 de la Ley 1996 de 2019)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” Negrillas fuera del texto original.

De la norma citada observamos que la sucesión procesal opera; (i). Cuando fallece un litigante; y, (ii). Cuando se declara ausente, esto en el caso de quien fallece o se declara ausente es una persona natural, si es una persona jurídica opera cuando sobreviene una extinción, fusión o escisión de esta¹.

En todos los casos la sentencia producirá efectos respecto de los sucesores aun que ellos no concurren al proceso, conforme lo indica el Inc. 2° del art. 68 del CGP, y la jurisprudencia de la Corte constitucional cuando dice:

“4.2 La sucesión procesal es una institución consagrada en el libro 1, título 6 capítulo 3 del código de procedimiento civil, específicamente en el artículo 60 del mismo^[7]. opera en los casos en los que iniciado un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, siendo una persona natural muere, o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación es la de que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el

¹ Artículo 68 Inc. 1 y 2 del Código General del proceso.

proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses.”²

En el caso en concreto, no se ha reconocido el carácter de sucesor procesal de los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.420.235 y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.433.528, por lo tanto, es necesario realizar el análisis correspondiente con los documentos aportados en fecha 5 de marzo de 2021.

Para que la sucesión procesal pueda ser reconocida por el juzgado, es necesario que quien la solicite este legitimado para suceder procesalmente a la parte o interviniente fallecido en el proceso demostrando su calidad ya sea de cónyuge, albacea con tenencia de bienes, de heredero o de curador, tal y como la jurisprudencia lo ha establecido en la siguiente manera:

“La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición.”³ (...)”

En el caso que nos ocupa tenemos, que el Dr. JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ apoderado judicial de los los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE, si bien en su momento no solicito la sucesión procesal, con el memorial que solicito se le reconociera personería jurídica, con el mismo comunicó el fallecimiento del demandante, adjuntando como prueba de ello el Registro Civil de Defunción, asimismo, adjuntó Registro Civil de Nacimiento de los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE, poder y escritura pública No. 392 de sucesión de fecha 5 de noviembre de 2020.

Con las prueba aportadas no queda duda alguna para este juzgado que el accionante falleció, e igualmente, que se probó que los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE poseen la calidad de herederos de la parte fallecida de este proceso, siendo estos hijos del finado accionante conforme se pudo constatar en los Registros Civiles de Nacimientos.

En arras de resolver la solicitud presentada por el doctor JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ en calidad de apoderado judicial de los los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE, de entrega de títulos a disposición del presente proceso, considera este despacho necesario reconocer a los señores antes mencionados como sucesores procesales del demandante q.e.p.d. KARIM JATIB NAZIR quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.10.875.358, al demostrar en debida forma su calidad de herederos.

Por otro lado, buscado en el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número de cedula 10.876.466 del señor CIRO MANUEL LOPEZ SIERRA fueron encontrados los siguientes depósitos judiciales a disposición del presente proceso:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000031457	CIRO MANUEL LOPEZ SIERRA	10.876.466	\$ 251.686,00

² Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2003, MP. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.
³ Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2003, MP. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

Por otro lado, buscado en el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., con el número de cedula 32.701.363 de la señora CANDELARIA DEL SOCORRO MORENO CALDERA fueron encontrados los siguientes depósitos judiciales a disposición del presente proceso:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000031464	CANDELARIA DEL SOCORRO MORENO CALDERA	32.701.363	\$ 927.640,00
463640000032767	CANDELARIA DEL SOCORRO MORENO CALDERA	32.701.363	\$ 1.515.506,00
463640000034906	CANDELARIA DEL SOCORRO MORENO CALDERA	32.701.363	\$ 505.169,00
			\$ 2.948.315.00

En este caso, el Juzgado considera que sí se puede proceder a entregar los títulos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante. El artículo 447 del Código General del Proceso (CGP) establece que:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Bajo esta perspectiva, para que el Juzgado pueda proceder a entregar dinero debe haber liquidación del crédito en firme. En este caso, ya se surtió esta etapa procesal, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023 se aprobó liquidación de crédito por un valor de tres millones ochocientos cuatro mil pesos **(\$3.804.000)** y existen depósitos pendientes de pago, por lo que el Despacho accederá a la solicitud planteada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase a los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.420.235 y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.433.528, como sucesores procesales del demandante señor q.e.p.d. KARIM JATIB NAZIR quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.10.875.358, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Entréguese a la parte demandante por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
-------------------	----------------------	-------------	-------

463640000031457	CIRO MANUEL LOPEZ SIERRA	10.876.466	\$ 251.686,00
463640000031464	CANDELARIA DEL SOCORRO MORENO CALDERA	32.701.363	\$ 927.640,00
463640000032767	CANDELARIA DEL SOCORRO MORENO CALDERA	32.701.363	\$ 1.515.506,00
463640000034906	CANDELARIA DEL SOCORRO MORENO CALDERA	32.701.363	\$ 505.169,00
			\$ 3.200.001.00

TERCERO: Páguese lo anterior al doctor JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ quien se identifica con la c. c. n.º 1.103.948.198 y portador de la tarjeta profesional n.º 202.071 del C. S. de la J. quien es apoderado judicial del demandante señores MAIZER JATIB BRACAMONTE y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 077 del 1º de junio de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

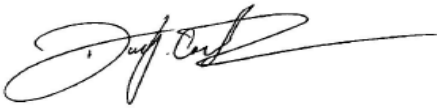
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f2ad47c5b20dc08d1fd1e1e47aacbec30ad4ae824befe0017e3f6056ab2c0c**
Documento generado en 31/05/2023 01:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **KATERINE DE JESUS MARTINEZ TOVAR**
DEMANDADOS: **JULIO JOSE BELTRAN LARA**
NEILA LARA CANTELLON
RADICADO: 70-708-40-89-002-**2012-00056-00**

Asunto: Auto decreta desistimiento tácito.

ASUNTO A TRATAR:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual redundaría en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión **que tienda a impulsarlo**, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación..."¹* (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso**. En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8º, CGP); para Devis Echandía, "los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al

¹ Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]"², ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

"Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años..."³ (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

"(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

² Op. cit., Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

³ Véase, Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

(...)” [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

*“[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez **para impulsar el proceso**; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”. (Las resaltas son nuestras).*

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

“(…)

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha'** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. [Las negrillas y subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

"(...)

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

(...)” [Las subrayas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias **o sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”**.
Negrillas fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus considerandos profiere lo siguiente:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y**, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.”
Negrillas fuera del texto original.

De por sí, para perfeccionar estos acápites considerativos, basta advertir que: *“... La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).*

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del párrafo, art. 318 *ejusdem*.

CASO CONCRETO:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que en el proceso de la referencia, el último auto data de 18 de mayo de 2022, donde se ordenó reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, para este despacho el auto anterior, no sería la última actuación apta y apropiada para dar impulso al proceso, sino el auto de fecha 11 de junio de 2015, el cual aprobó liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Explica este despacho porque la solicitud de reconocimiento de poder, la cual fue resuelta por este despacho en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), no es la última actuación apta o apropiada para dar impulso al proceso, la solicitud no está encaminada a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, como lo han establecido las diferentes jurisprudencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia, en este caso, la solicitud de reconocimiento de poder de la parte demandante, no tenía tal mérito, pues se percibe que, con ella se busca es que otra persona u apoderado continúe con el trámite del proceso, que en nada tiene que ver con darle consecución y solución al proceso.

Si tomamos el auto de fecha 11 de junio de 2015, el cual aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, como la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido más de dos (02) años, aun descontando **a)** los ciento cuatro (104) días de la suspensión de términos con ocasión a la emergencia causada por la pandemia del COVID-19, esto, a raíz de los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, expedidos a lo largo del año dos mil veinte (2020), y **b)** la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del once (11) de junio de dos mil quince (2015) —fecha en que se profirió auto que aprobó la liquidación del crédito, al treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de dos (02) años, lo cual configura la inactividad; así las cosas, para sortear las hipótesis que se ciernen sobre el desistimiento tácito, como insta Canosa Torrado con apego en la Sentencia de tutela, ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del (20) de abril de (2017), y más para actuar en derecho, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenarán las costas a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 077 del 1º de junio de 2023.



El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d80296c4eeca8700419edd4e1ede438cc3c278d1d35f32c592ab663071f4590**

Documento generado en 31/05/2023 01:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARIA JIMENEZ CUARTAS
DEMANDADOS: JOSE MANUEL TAMARA CALDERA, ANA ISABEL TAMARA
QUINTANA, OLGA MARIA TAMARA QUINTANA Y YOLIS DE
JESUS TAMARA
RADICADO: 70-708-40-89-002-2022-00081-00
ASUNTO: AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

Hechos

La señora Claudia María Jiménez Cuartas a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una suma de dinero con ocasión de la sentencia emitida por este despacho judicial el día 18 de febrero de veintidós (2022).

Mediante auto del 26 de julio de 2022, se admitió libro mandamiento de pago y se ordenó el pago del **capital insoluto, más la indexación y los correspondientes intereses moratorios**.

El 12 de octubre de 2022, mediante auto el juzgado considero que estaban dados los presupuestos para dar la orden de seguir adelante la ejecución, por lo que así lo ordeno, y estableció que una vez ejecutoriado el auto cualquiera de las partes podía presentar liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses moratorios.

El día 19 abril de 2023, la aportada demandante aporta liquidación de crédito, sin embargo previo a resolver la liquidación se deben hacer las siguientes consideraciones.

Consideraciones

EL CGP, desarrolla la actividad procesal dentro de un proceso judicial, regulando el procedimiento para cada proceso, teniendo como pilar fundamental el principio rector al **debido proceso** dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 14 del CGP, radicando su importancia en el conjunto de garantías a las partes y terceros dentro de la litis.

Tal principio, es tan importante y fundamental dentro de cualquier proceso judicial, pues con él se da garantías a las partes de poder acceder a la litis, sea como sujeto activo o pasivo, y para el segundo, es la única oportunidad procesal que lo blinda de protección, pues éste gracias le garantiza el derecho de contradicción y de defensa.

Es por ello que el legislador, en armonía con los derechos fundamentales y los principios generales del proceso, desarrolla la figura del control de legalidad (Art. 132 del CGP), que conlleva al saneamiento del decurso adjetivo cuando el funcionario competente visualiza un error de tal naturaleza (de oficio) y/o por petición expresa de una de las partes, caso, donde en su primera actuación debe manifestarlo para evitar su saneamiento o purgarla (Art. 136 Ídem).

Así las cosas, revisado el cuaderno principal que reposa en este expediente, se evidencia que en el auto que libro mandamiento de pago, se ordenó el pago de capital insoluto, indexación e intereses moratorios, situación que resulta contraria al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Motivo por el cual, en base al artículo 132 del C.G.P., es el momento oportuno de traer a colación lo preceptuado en el por la corte en sentencia del trece de mayo de dos mil diez exp: 73319-31-03-002-2001-00161-01 referente a la diferencia entre el concepto de intereses e indexación.

*“En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir (arts. 1610 y 1615 *ibídem*). Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, “la mora del deudor... consiste en «el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquél» (Casación 19 de julio de 1936, G.J. T. XLIV, pág. 65)...” y “...supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, sólo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento éste a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil” (Sent. Cas. Civ. de 10 de julio de 1995, Exp. No. 4540).*

2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

2.3. Pero además de lo anterior, ha de destacarse que la mora surte sus efectos desde que hay reconvención judicial -salvo que la ley disponga otra cosa- con arreglo a las previsiones del artículo 90 del C. de P. C., mientras que la indexación se remonta, según cada caso, al tiempo desde el cual se debe medir un valor determinado que, por efectos de justicia y equidad, ha de permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo.

La Corte ha puntualizado, precisamente, que "...en rigor, la corrección monetaria no hace parte del concepto intrínseco de daño, según jurisprudencia reiterada de esta Sala.

...téngase en cuenta que quien «ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización» (art. 2341 C.C.), sin que para ello sea necesario interpellarlo en los términos del artículo 1608 del Código Civil, pues, en tales casos, el inexorable deber de reparar el daño surge desde el día en que se causó el agravio, mejor aún, desde el instante mismo en que se produjo el hecho ilícito, y no a partir de la fecha de constitución en mora, como acontece -es la regla- en la responsabilidad contractual.

Un entendimiento contrario implicaría afirmar que la persona agraviada, directamente, debe asumir el perjuicio ocasionado en el entretanto, lo cual no estaría en estricta consonancia con el arraigado y justiciero principio de reparación integral que informa la materia y, de paso, con la equidad, en sí misma considerada, institutos que, al unísono, reclaman que la víctima debe ser cabal y suficientemente indemnizada, propósito que se vería eclipsado, en efecto, si fuera menester constituir en mora al victimario, quien es responsable de antemano, esto es, desde el momento de la generación del daño, con total independencia de circunstancias ulteriores, ajenas, como tales, al régimen de responsabilidad que ocupa la atención de la Corte. Interpretación disímil, además, se erigiría en claro favorecimiento al agente responsable del perjuicio, en inequívoco desmedro de los intereses del perjudicado, quien no tiene porque asumir el compromiso de requerir a su victimario, para obtener la reparación integral del daño. De allí que la Corte hubiere señalado que «la mora en la responsabilidad extracontractual es un fenómeno inútil para el establecimiento de la indemnización» (se resalta; sent. 042 de febrero 15 de 1991), lo que evidencia la inaplicabilidad, en estos casos, de los artículos 1608 y 1615 del Código Civil, al igual que del inciso 2º del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

...en lo tocante con la corrección monetaria, cumple señalar, en adición a lo anterior, que, ciertamente, la Corte sostuvo en años anteriores que la desvalorización de la moneda constituía un perjuicio que debía ser resarcido al acreedor por concepto de daño emergente.

Sin embargo, desde hace más de un lustro esta Sala precisó que, en estricto sentido, la pérdida del poder adquisitivo del dinero no calificaba como un arquetípico daño, como quiera que, de un lado, se trataba de un fenómeno que obedecía más a las circunstancias económicas -específicamente monetarias- que se presentaban en una sociedad en un determinado tiempo, que a una consecuencia vinculada a la infracción del deber de prestación por parte del deudor; y de la otra, porque su reconocimiento incidía en la determinación real de la cuantía de los perjuicios a indemnizar, pero no en el aspecto cualitativo de los mismos, dado que no había allí, en puridad, ningún bien jurídico del patrimonio del acreedor que hubiere sufrido lesión por causa de la conducta dañina del deudor.

En este sentido, puntualizó la Corte que el pago de obligaciones dinerarias con el correspondiente ajuste, «...lo único que busca, en reconocimiento a los principios universales de equidad e igualdad de la justicia a los que de manera reiterada alude la jurisprudencia al tratar el tema de la llamada 'corrección monetaria' (G.J, Ts. CLXXXIV, pág. 25, y CC Pág. 20), es atenuar las secuelas nocivas del impacto inflacionario sobre

una deuda pecuniaria sin agregarle por lo tanto, a esta última, nada equiparable a una sanción o un resarcimiento (cas. civ. de 8 de junio de 1999; exp: 5127)», lo que quiere significar que «el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obedecimiento, insístese, a principios más elevados como el de la equidad, el de la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales», ya que «la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía» (se subraya; cas. civ. de 9 de septiembre de 1999; exp. 5005; Vid: cas. civ. de 28 de junio de 2000; exp: 5348). Al fin y al cabo, como bien se ha corroborado por la doctrina especializada, «no estamos aquí frente a un problema de responsabilidad civil sino que, por el contrario, nos hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Sólo eso, y nada más que eso!» (cas. civ. de 19 de noviembre de 2001; exp.: 6094).

Al amparo de estas reflexiones, se colige que el Tribunal no se equivocó al disponer que se indexara el importe de la indemnización desde el momento en que se produjo el daño... pues, se reitera, la desvalorización de la moneda, en sí, no constituye un daño, para cuyo resarcimiento, además, no es necesaria la constitución en mora del deudor, menos aún tratándose de responsabilidad civil extracontractual, según se acotó en líneas precedentes" (Sent. Cas. Civ. de 12 de diciembre de 2005, Exp. No. 47001-3103-003-1993-0248-02, sublíneas fuera de texto)."

En otras palabras, la indexación y los intereses moratorios en sentencias judiciales se refieren a ajustes económicos que se aplican al monto de una condena a lo largo del tiempo. La indexación busca actualizar el valor monetario de una cantidad en el pasado al valor actual, teniendo en cuenta la pérdida de poder adquisitivo de la moneda debido a la inflación. Por otro lado, los intereses moratorios representan el costo que una persona enfrenta al no recibir de inmediato el dinero que se le ha concedido en una sentencia judicial, lo cual implica un retraso en el acceso a esos fondos.

La cuestión radica en que **si se ordena tanto la indexación como el pago de intereses moratorios en una sentencia judicial, se estaría duplicando la compensación por el mismo daño**, lo cual va en contra del principio de reparación integral. Es decir, recibirían una doble indemnización por el mismo perjuicio. Para evitar esto, la jurisprudencia en Colombia ha establecido que los intereses moratorios ya incluyen la indexación, por lo que no se pueden conceder ambos conceptos al mismo tiempo.

En este sentido, en el fallo del ocho de mayo de 2012 con radicado 66001-31-05-001-2011-00479-01, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Pereira, rememorado en la sentencia de casación civil, magistrada ponente Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, expediente 1300131030051995-11208-01 de 1º de septiembre de 2009, explicó:

"Pero al lado de esas formas o mecanismos de ajuste de las obligaciones pecuniarias -conocidos como directos, se itera-, también corre pareja la apellidada indexación indirecta, modalidad que presupone que `la deuda dineraria -por regla- sigue aferrada al principio nominalístico, y los índices de corrección se aplican por vía refleja, en situaciones particulares´, una de cuyas principales expresiones es la tasa de interés que incluye la inflación (componente

inflacionario) y que, por ende, `conlleva al reajuste indirecto de la prestación dineraria', evento en el cual resulta innegable que ella, además de retribuir -y, en el caso de la moratoria, resarcir- al acreedor, cumple con la función de compensarlo por la erosión que, ex ante, haya experimentado la moneda (función típicamente dual).

"(...) De allí que cuando el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los Jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección.

"(...)"

"Obsérvese que, en el fondo, las mismas razones que inicialmente conducen a ordenar que el pago retardado incluya el reajuste monetario de la suma adeudada: la equidad; la buena fe-en su dimensión objetiva-; la plenitud del mismo y la necesidad de preservar el equilibrio contractual y de **evitar un enriquecimiento injustificado,** determinan, a su turno, que el deudor de una obligación de estirpe comercial no pueda ser compelido, por regla, a pagar al acreedor, además del capital y de los intereses convencionales o legales a que hubiere lugar, la corrección monetaria, cuando ésta se encuentra ínsita en la tasa que le sirve de medida a aquellos, **pues si así se habilitase, el solvens, aún en el evento de la mora, estaría pagando más de lo debido, sin que exista motivo legal o contractual que justifique un doble reconocimiento de la indexación a favor del accipiens (plus), dado que ello equivaldría a cohonestar un enriquecimiento injusto en cabeza del acreedor, en claro y frontal desmedro del patrimonio del deudor"** (negritas fuera del texto original)

Ahora, como ya se mencionó anteriormente, en la primera providencia dictada dentro de un proceso el auto que libra mandamiento, de ordeno el pago de una suma de dinero indexada y los intereses, pero como ya se advirtió en este paginario no se tuvo en cuenta la incompatibilidad entre estos, generando una irregularidad que afecta los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya solución descansa en corregir el auto que libro mandamiento de pago, previa aplicación del control de legalidad a la actuación adjetiva viciada.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Corregir en la parte resolutive en su numeral primero el error cometido en el auto de fecha 26 de julio de 2022 que fue dictado por este Juzgado, el cual se modificará y quedara así:

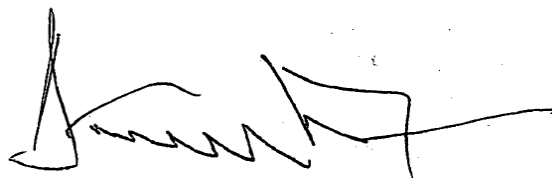
“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA en contra los señores JOSE MANUEL TAMARA CALDERA, identificado con C.C. No. 10.875.240, ANA ISABEL TAMARA QUINTANA identificada con C.C. No. 34.946.868, OLGA MARIA TAMARA QUINTANA, identificado con C.C. No. 34.948.348 y YOLIS DE JESUS TAMARA QUINTANA. identificada con C. C. N° 34.948.484, a favor de la señora CLAUDIA MARIA JIEMENEZ CUARTAS identificada con la C. C. N° 64.553.077, ordénese aquellos que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

*El señor JOSE MANUEL TAMARA CALDERA debe pagar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), **como capital insoluto, más los correspondientes intereses**, desde la fecha en que los recibieron, hasta que se haga efectiva la entrega de los mismos*

*Los señores ANA ISABEL TAMARA QUINTANA, OLGA MARIA TAMARA QUINTANA, y YOLIS DE JESUS TAMARA QUINTANA, deben pagar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), **como capital insoluto, más los correspondientes intereses**, desde la fecha en que los recibieron, hasta que se haga efectiva la entrega de los mismos.*

TERCERO: una vez ejecutoria esta providencia, ingrésese de manera inmediata el expediente al despacho, para resolver la liquidación de crédito pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 076 del 01 de junio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

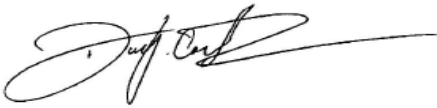
Código de verificación: **91d2502933ea7cda9e9c1fe356ea3408d383fcf6f9d694f07ce6e37af1d5c40e**

Documento generado en 31/05/2023 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA.**
DEMANDADOS: **JOSE ISAIAS VERGARA VERGARA**
CARLOS MARTELO VERGARA
RADICADO: 70-708-40-89-002-**2014-00225-00**

Asunto: Auto decreta desistimiento tácito.

ASUNTO A TRATAR:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual redundaría en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión **que tienda a impulsarlo**, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación..."¹* (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso**. En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8º, CGP); para Devis Echandía, "los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al

¹ Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]"², ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

"Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años..."³ (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

"(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

² Op. cit., Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

³ Véase, Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

(...)” [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

*“[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez **para impulsar el proceso**; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”. (Las resaltas son nuestras).*

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

“(…)

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha'** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. [Las negrillas y subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

"(...)

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

(...)” [Las subrayas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simples solicitudes de copias **o sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”**.
Negrillas fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus considerandos profiere lo siguiente:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y**, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.”
Negrillas fuera del texto original.

De por sí, para perfeccionar estos acápites considerativos, basta advertir que: *“... La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).*

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del párrafo, art. 318 *ejusdem*.

CASO CONCRETO:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que en el proceso de la referencia, el último auto data de 12 de septiembre de 2022, donde se ordenó reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, para este despacho el auto anterior, no sería la última actuación apta y apropiada para dar impulso al proceso, sino el auto de fecha 22 de febrero de 2016, el cual aprobó liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Explica este despacho porque la solicitud de reconocimiento de poder, la cual fue resuelta por este despacho en fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no es la última actuación apta o apropiada para dar impulso al proceso, la solicitud no está encaminada a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, como lo han establecido las diferentes jurisprudencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia, en este caso, la solicitud de reconocimiento de poder de la parte demandante, no tenía tal mérito, pues se percibe que, con ella se busca es que otra persona u apoderado continúe con el trámite del proceso, que en nada tiene que ver con darle consecución y solución al proceso.

Si tomamos el auto de fecha 22 de febrero de 2016, el cual aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, como la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido más de dos (02) años, aun descontando **a)** los ciento cuatro (104) días de la suspensión de términos con ocasión a la emergencia causada por la pandemia del COVID-19, esto, a raíz de los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, expedidos a lo largo del año dos mil veinte (2020), y **b)** la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) —fecha en que se profirió auto que aprobó la liquidación del crédito, al treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de dos (02) años, lo cual configura la inactividad; así las cosas, para sortear las hipótesis que se ciernen sobre el desistimiento tácito, como insta Canosa Torrado con apego en la Sentencia de tutela, ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del (20) de abril de (2017), y más para actuar en derecho, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenarán las costas a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 077 del 1º de junio de 2023.



El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81dcb5d0d85cf7f15f3337ceb15c64d94d2b9b9a5eb76692aa057e1448d99dd**

Documento generado en 31/05/2023 01:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>